



## **ALERTA LABORAL-TRIBUTARIA:** **EL TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LOS ACUERDOS EXTRAJUDICIALES POR DEMANDAS POR ACCIDENTES DEL TRABAJO**

### **Alerta Laboral – Tributaria**

Con fecha 10 de marzo de 2021 el Servicio de Impuestos Internos (“SII”) emitió el Oficio N°651 que precisó si constituye renta (o no) las indemnizaciones que proceden de un acuerdo extrajudicial por accidente del trabajo.

La regla general sobre la materia se encuentra contenida en los artículos 17 N°1 y 2 de la Ley de Impuesto a la Renta (“LIR”). El primero, señala que la indemnización por daño emergente y daño moral no constituye renta, siempre y cuando, provenga de una sentencia ejecutoriada. En ese sentido, se requerirá de una sentencia ejecutoriada para que la suma que el beneficiario reciba con motivo de una demanda por indemnización de perjuicios por enfermedad profesional o accidentes del trabajo no sea objeto de impuestos. El segundo, por su parte, establece que no constituyen renta las indemnizaciones por accidentes del trabajo.

Con todo, cabe todavía la pregunta de qué sucede con las indemnizaciones que proceden de una transacción extrajudicial. Sobre esto último, el SII distingue el tratamiento tributario dependiendo de la naturaleza jurídica del haber que se está enterando al trabajador.

En primer lugar, respecto del daño emergente –el empobrecimiento, pérdida o disminución real y efectiva experimentada por el patrimonio de la víctima 1 – el organismo administrativo señala que se enmarcaría en N°1 del artículo 17 de la LIR y, por ende, no constituiría renta hasta el monto destinado a reparar efectivamente el daño causado al trabajador.

En segundo lugar, respecto del daño moral –lesión a un interés extrapatrimonial 2 – el SII indica que éste último no constituirá renta en la medida que se establezca por una sentencia definitiva.

De este modo, si el trabajador recibe una indemnización por daño moral por una transacción o avenimiento, dicha suma se encontrará afectada a impuesto por no encontrarse en las hipótesis contempladas por el legislador en el artículo 17 N°1 de la LIR.

Por último, en el caso de la indemnización por lucro cesante –la suma que dejó de percibir la persona producto del delito o cuasidelito 3 – el SII dice que, como no se encuentra entre las hipótesis liberadas de



tributación, se encuentra afecta a impuesto, considerándose como aquella que tiene por objeto reemplazar una renta que se dejó de percibir o de ganar.

En resumen, el oficio del SII señala lo siguiente respecto de las indemnizaciones que procedan de un acuerdo extrajudicial por un accidente del trabajo: (i) Las sumas pagadas por concepto de daño emergente se liberan de tributación hasta el monto del menoscabo patrimonial experimentado por el trabajador conforme al N°1 del artículo 17 de la LIR. (ii) La indemnización del daño moral no está liberada de tributación, ya que no ha sido establecida mediante sentencia ejecutoriada. (iii) La indemnización del lucro cesante no está liberada de tributación.

Cabe preguntarse, finalmente, cuál es el tratamiento tributario de estos desembolsos para la empresa. El artículo 31 N° 14, inciso final, de la LIR (incorporado por la Ley N° 21.210 de febrero de 2020) establece que constituyen gasto los desembolsos acordados entre partes no relacionadas que tengan como causa el cumplimiento de una transacción, judicial o extrajudicial, o el cumplimiento de una cláusula penal. De este modo, estimamos que las indemnizaciones a las que tendrá derecho el trabajador en caso de un accidente del trabajo, deberían ser consideradas como un gasto aceptado, siempre y cuando se cumplan – además – los requisitos de todo gasto, conforme lo dispuesto por el artículo 31 inciso 1° de la LIR.

---

1 Diez, Luis. El daño extracontractual. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 2012. p. 166.

2 Barros Bourie, Enrique. Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Editorial Jurídica de Chile. Santiago 2007. p. 231.

3 Diez, Luis. Ob. Cit. p. 166.